

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

GLORIA M. ESTEVA
MÁRQUES, ET ALS

APELANTES

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO, ET ALS.

APELADOS

KLAN20140506

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Caso Núm.

CAC 20087616

Sobre:
Expropiación
inversa

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

González Vargas, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

En este pleito de expropiación forzosa a la inversa, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) sometió una moción de desestimación bajo el fundamento de falta de parte indispensable. Según el ELA, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Estados Unidos, *United States Army Corps of Engineers* (USACE), era la parte indispensable sin la cual sin su intervención no se podía proveer un remedio. El Tribunal de Primera Instancia Arecibo (TPI) acogió el planteamiento del Estado y desestimó el caso, sin perjuicio. Los demandantes acuden ante este Foro mediante el presente recurso de apelación. En vista de la naturaleza del procedimiento de expropiación forzosa a la inversa, resolvemos que la única parte indispensable en el presente litigio es el ELA, por lo que revocamos la determinación apelada y remitimos el caso al foro de instancia para su continuación.

I

En el 2007 la señora Gloria M. Esteva Marqués, la señora María Dolores Esteva Marqués, y el señor Héctor B. Esteva Marqués entablaron una demanda de expropiación forzosa a la inversa en contra del ELA y del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).¹ Los demandantes alegaron que eran dueños en pleno dominio de una finca radicada en el barrio Tanamá de Arecibo, la que contenía un edificio para residencia. Indicaron que a principios de 2006 el DRNA comenzó obras para el control de inundaciones del Río Grande de Arecibo y su afluente, el río Tanamá. Como parte de esas obras se construyó un dique que, según alegaron, ocasionó que la referida finca quedara contenida dentro del área inundable creada por el proyecto. Los demandantes afirmaron que notificaron esta situación al DRNA y que solicitaron que se tomaran medidas para corregirla o que se procediera a la correspondiente expropiación de la finca. El DRNA nunca respondió y la construcción del dique y de las obras de canalización continuó. Al entender de los demandantes, ello tuvo como consecuencia que la finca quedara absolutamente inutilizada para cualquier uso. Como remedios, los demandantes solicitaron al TPI que declarara al ELA como dueño y titular de la finca y le condenara pagar a los demandantes la justa compensación del terreno.

En su contestación, el ELA negó las alegaciones. Entonces, luego de varios incidentes procesales, el 6 de marzo de 2012, el ELA presentó una moción de desestimación fundamentada en la falta de parte indispensable. El ELA adujo que el pleito no podía adjudicarse sin incluir como demandados al Cuerpo de Ingenieros

¹ En un principio se incluyó al señor Héctor B. Esteva Marqués como demandado involuntario porque no podía ser hallado, pero la demanda fue enmendada con posterioridad para unirlo a las demandantes

del Ejército de los Estados Unidos (USACE por sus siglas en inglés). Lo anterior, debido a que ese organismo fue el que estableció cómo se llevarían a cabo las obras de canalización del Río Grande de Arecibo y fue la entidad que diseñó y construyó el dique que formó parte del proyecto.² Asimismo, el ELA planteó que los tribunales puertorriqueños no tenían jurisdicción sobre agencias federales y que la única medida era la desestimación del pleito.

En su oposición, los Esteva Marqués reiteraron que mediante la demanda de expropiación a la inversa reclaman que sea el ELA quien pague el justo valor de la propiedad por motivo de los trabajos de control de inundaciones llevados a cabo. Apuntan que, según los documentos sometidos como parte de la desestimación, la obligación de adquirir las tierras, servidumbres y gravámenes era propia del ELA. Asimismo, advirtieron que no se había provisto documento alguno en que se estableciera que el USACE pudiera tener algún derecho o interés lesionado de dictarse sentencia sin su presencia.

Luego de la presentación de esos escritos, el 4 de junio de 2012, los demandantes solicitaron autorización para enmendar nuevamente la demanda a fin de eliminar la alegación que le imputaba responsabilidad al DRNA por la instalación de los diques. En cambio, solicitaron añadir una alegación en la que se indicaba que el ELA o el DRNA eran los auspiciadores locales del proyecto y que dentro de sus obligaciones se encontraba la adquisición o expropiación de las propiedades afectadas por las obras para el control de inundaciones del Río Grande de Arecibo.

² Para una relación en cuanto a la intervención de la USACE con este proyecto, véase el apéndice a la moción de desestimación del ELA en las páginas 35-728 del apéndice del presente escrito de apelación.

El 20 de septiembre de 2012, el TPI emitió una sentencia mediante la cual declaró *ha lugar* la solicitud del Estado y desestimó el caso sin perjuicio debido a la falta de parte indispensable. Oportunamente, los Esteva Marqués acudieron ante este foro apelativo. El 31 de octubre de 2013 revocamos y devolvimos el caso al foro de instancia por razón de que la sentencia apelada no contenía una adecuada fundamentación. Véase, KLAN201202049.

El 27 de febrero de 2014, notificada el 3 de marzo, el TPI emitió la sentencia que es objeto de este recurso, en la que esencialmente reitero la decisión previa. Mediante la misma acogió la moción de desestimación del Estado como una de sentencia sumaria, la declaró *ha lugar* y desestimó sin perjuicio la causa de acción.

En lo concerniente, el TPI determinó como hechos que el USACE forma parte de una agencia federal que se especializa en la planificación, ingeniería, construcción y gestión de proyectos en el estado de Florida y en las Antillas.³ En cuanto al proyecto objeto de este recurso, el foro de instancia indicó que el mismo surgió a raíz de una solicitud hecha en el 1982 por el exgobernador Carlos Romero Barceló. La USACE llevó a cabo un estudio para determinar la viabilidad de implementar obras que redujeran los daños que ocasionaban las inundaciones en las áreas aledañas al Río Grande. El 24 de septiembre de 2001, el USACE y el DRNA otorgaron un contrato en el que establecieron las responsabilidades y requisitos de implementación y construcción del proyecto, así como los costos o contribución monetaria que le correspondía desembolsar a cada parte para su construcción. El USACE fue el responsable de diseñar

³ Tomamos conocimiento judicial de que el USACE es una agencia federal bajo el Departamento de Defensa que no limita sus servicios a Florida y las Antillas. Véase su enlace oficial para más información: <http://www.usace.army.mil>.

y construir el proyecto de control de inundaciones y era quien determinaría las tierras que serían requeridas para la construcción, luego de consultar con la DRNA. A principios de 2006 comenzaron las obras para el control de inundaciones del Río Grande de Arecibo y su afluente el Río Tanamá. El TPI, luego de exponer el derecho pertinente, concluyó la Sentencia desestimatoria como sigue:

En el caso ante nos, luego de analizar los escritos con sus respectivos anejos y los que obran en el expediente del Tribunal, hay que concluir que el DRNA y el Gobierno de Puerto Rico, adquirieron los terrenos que fueron así identificados por el USACE. Además que, el USACE tenía el control absoluto de la construcción del mismo y que al concluirlo conforme se expresa en el contrato entre las partes se hará una inspección final. [...] Por lo que es claro que el USACE es parte indispensable en este caso. Habría que preguntarse como muy bien señaló el ELA en su escrito, sí, ¿está presupuestado dentro del pareo de fondos el valor de una propiedad que el USACE no determinó que era necesaria para realizar la obra o que se vería afectada por la misma y como consecuencia lógica debía adquirirse?, y, ¿Quién vendría pagando el costo de la misma? El DRNA ya que se obligó a pagar por el valor de las propiedades o el USACE ya que el DRNA aportó más del 45% del total del costo al cual se obligó. El buscar la respuesta correcta a estas preguntas, hacen que el USACE sea parte indispensable en este pleito.

Inconforme, el 1 de abril de 2014, los Esteva Marqués presentaron el recurso de apelación bajo consideración. Le imputaron cuatro errores al TPI:

PRIMER ERROR: Cometió grave error de derecho el TPI al adjudicar la *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.1, cuando, por la documentación que fue provista, la adjudicación debió hacerse bajo la Regla 36.

SEGUNDO ERROR: Cometió grave error de derecho el TPI al dictar la *Sentencia* sumariamente desestimando la *Demanda* cuando claramente existía una controversia material de hechos que lo impedía y sin otorgar oportunidad previa para enmendar la Demanda.

TERCER ERROR: Erró el TPI en la consideración y análisis de los hechos materiales del caso, donde no evaluó u omitió datos, estipulaciones, admisiones y/o

hechos materiales a la determinación de si el CIEU [USACE] era parte indispensable.

CUARTO ERROR: Cometió grave error de derecho al determinar sumariamente que el CIEU [USACE] era parte indispensable en este caso, cuando no existe evidencia de que sus derechos quedarían afectados por la disposición del caso en su ausencia.

II

Notamos que en su escrito los apelantes concentran algunos de sus argumentos en lo que a su entender es la utilización errónea de las Reglas de Procedimiento Civil para disponer del caso. Indican que la moción de desestimación debió ser considerada como una de sentencia sumaria y que si se consideró como una de desestimación bajo la Regla 10.2, el TPI falló en tomar como ciertas las alegaciones. Sostienen que erró el TPI al dictar sentencia como lo hizo, porque no utilizó el estándar liberal que aconseja la jurisprudencia. Sin embargo, no podemos perder de perspectiva que el fundamento de la petición para que se desestime el caso fue la falta de parte indispensable. Realmente, si el caso adolece de la presencia de una parte sin la cual no se puede adjudicar la controversia y esa parte no puede ser traída al pleito, procede la desestimación del litigio sin más. La desestimación por este fundamento se asienta sobre el entendido de que nadie puede ser privado de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, derecho que incluye la oportunidad a ser escuchado: “[e]sencia del debido proceso de ley es que nadie sea privado de su propiedad sin darle oportunidad de ser oído.” Carrero Suárez v. Sánchez López, 103 D.P.R. 77, 78 (1974). Como puede observarse, su importancia es vital, dado que la omisión de traer una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley que cobija al ausente. Romero v. S.L.G. Reyes, 164 D.P.R. 721, 733 (2005).

Es importante, además, destacar la naturaleza privilegiada de la defensa de parte indispensable. Esta defensa es irrenunciable, por lo que puede ser presentada en cualquier momento, incluso en etapas apelativas. A su vez, los tribunales ni siquiera dependen de la iniciativa de las partes para atender un problema de parte indispensable, puesto que pueden actuar *sua sponte* para considerarla, dado que la ausencia de parte indispensable priva al tribunal de jurisdicción para adjudicar el caso. Carrero Suárez v. Sánchez López, *supra*, pág. 82; Hernández Agosto v. López Nieves, 114 D.P.R. 601, 603 (1983).

La Regla 16.1 regula el mecanismo de acumulación parte indispensable. Esta Regla establece que, “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1; véase, Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 D.P.R. 698, 704 (1993).⁴ El “interés común” al que se refiere la regla no es cualquiera. Se trata de un interés “de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo.” Hernández Agosto v. López Nieves, *supra*, pág. 607; véase, Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, pág. 733.

La acumulación indispensable de partes requiere un enfoque pragmático. Hernández Agosto v. López Nieves, *supra*, pág. 606. Es decir, requiere una evaluación individual de los intereses envueltos a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, pág. 732. Ello exige la distinción entre diversos géneros de casos. Hernández Agosto v. López Nieves, *supra*, pág.

⁴ Décadas atrás el Tribunal Supremo identificó una parte indispensable como “aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio.” Fuentes v. Tribl. de Distrito, 73 D.P.R. 959, 981 (1952).

606. Por consiguiente, “los tribunales tienen que hacer un juicioso análisis que considere la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento.” Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, pág. 732-733. Es relevante, a su vez, “determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.” Id., pág. 733.

En este caso, interpuesto en el marco de una acción de expropiación forzosa a la inversa, sostenemos que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Estados Unidos no es parte indispensable. Veamos, primero, la naturaleza y razón de ser de una acción de expropiación.

III

La sección 7 de nuestra Constitución reconoce el derecho fundamental a disfrutar de la propiedad privada. Por su parte, la sección 9 del mismo artículo prohíbe que se tome una propiedad privada para uso público sin el pago de la justa compensación. Esa prerrogativa se base “en el poder inherente del Estado de establecer restricciones sobre la propiedad de los ciudadanos.” Mun. de Guaynabo v. Adquisición, 180 D.P.R. 206, 216 (2010).⁵ La facultad de expropiar propiedad privada para uso público es un atributo inherente al poder soberano y, como tal, de superior jerarquía a todos los derechos de propiedad. A.C.T. v. 780.6141m, 165 D.P.R. 121, 130 (2005); E.L.A. v. Rosso, 95 D.P.R. 501, 536 (1967).⁶ Las únicas limitaciones son: (1) que la propiedad se

⁵ La facultad de expropiar puede ser ejercida directamente por la Asamblea Legislativa o puede ser delegada en otras entidades o funcionarios públicos. 32 L.P.R.A. secs. 2902 y 2905; Mun. de Guaynabo v. Adquisición, *supra*, pág. 216.

⁶ Desde antes de la vigencia constitucional era reconocida en nuestra jurisdicción el poder del Estado para expropiar. Véase, la Ley de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 2901 *et seq*, el Artículo 282 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1113; el párrafo 9 del Artículo 2 de la Carta Orgánica; Autoridad Sobre Hogares v. Corte, 68 D.P.R. 54 (1948); McCormick v. Marrero, Juez, 64 D.P.R.

dedique a un uso o fin público y (2) que se satisfaga la justa compensación por la propiedad expropiada de la forma provista por ley. Mun. de Guaynabo v. Adquisición, *supra*, pág. 219; E.L.A. v. Registrador, 111 D.P.R. 117, 119 (1981).⁷

De ordinario, el Estado insta una acción de expropiación forzosa, conforme a; procedimiento establecido en la Ley de Expropiación Forzosa, 32 L.P.R.A. sec. 2901 *et seq.* y la Regla 58 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Esta acción es de naturaleza singular: “existe un número de diferencias notables entre el recurso de expropiación y un caso ordinario.” Pueblo v. 632 Metros Cuadrados de Terreno, 74 D.P.R. 961, 970 (1953). El procedimiento es *in rem*, es decir, no va dirigido contra algún demandado en particular, sino en referencia a la propiedad. Id. Por tal razón, “no se puede desestimar un recurso de expropiación por defecto de partes demandadas.” Id., pág. 970, nota al calce número 5. En otras palabras, “no cabe hablar de partes indispensables al procedimiento.” A.C.T. v. Iñesta, 165 D.P.R. 891, 903 (2005). Sin embargo, “[e]l dejar de incluir como demandada a una persona que aparece tener un interés en la propiedad, podría traer graves consecuencias para el gobierno.” Pueblo v. 632 Metros Cuadrados de Terreno, *supra*, pág. 971, nota al calce número 6. Si bien ello no afectaría la jurisdicción del tribunal para transferir al Estado el título de la propiedad expropiada, le negaría eficacia a la determinación de la compensación, lo que puede llegar al extremo de tener que litigarse esa compensación entre las partes que aleguen tener algún

260 (1944); véase, además, E.L.A. v. Northwestern Const., Inc., 103 D.P.R. 377, 381-382 (1975).

⁷ Ya en el 1949 el Tribunal Supremo desligó el concepto de propiedad del trono elevado en el que se encontró por mucho tiempo: “Hoy nadie califica “sagrado” el derecho a la propiedad como ocurría frecuentemente en el pasado siglo. Hoy la propiedad tiene una función social que es la de servir a la sociedad y no exclusivamente a su dueño.” Rivera v. R. Cobián China & Co., 69 D.P.R. 672, 676 (1949).

derecho, sobre todo entre los que no fueron citados o traídos al pleito en su origen. Id.; véase, además, la Regla 58.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; E.L.A. v. Registrador, *supra*, pág. 123, y A.C.T. v. Ñesta, *supra*.⁸

Es claro que “no se puede desestimar un recurso de expropiación por ausencia de parte indispensable.” A.C.T. v. Ñesta, *supra*, pág. 903. Ahora bien, cabe preguntarnos si aplica igual norma en casos de expropiación a la inversa.

La acción de expropiación a la inversa responde realmente a situaciones excepcionales, ya sea de ocupación física, de incautación de un derecho real o de restricciones a la propiedad por otras vías, en las que el Estado incauta “de hecho” la propiedad sin haber llevado propiamente un procedimiento de expropiación. Amador Roberts et als. v. E.L.A., 2014 T.S.P.R. 87, 191 D.P.R. ____.

En Puerto Rico, este tipo de acción a la inversa es de origen jurisprudencial y, al momento, esta acción no ha sido incorporada de forma estructurada a nuestra Ley de Expropiación Forzosa. C. Torres Torres, La Expropiación Forzosa en Puerto Rico, San Juan, 2003, pág. 213.

En casos de expropiación forzosa a la inversa el afectado por la actuación del Estado es quien solicita mediante esta acción que judicialmente se decrete la expropiación y el Estado le pague la justa compensación. Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 D.P.R. 943, 953 (1991).⁹ Se le llama inversa “porque se insta por el dueño de la propiedad contra el Estado para obtener la compensación a

⁸ Cuando una parte objeta la compensación depositada por el Estado como justo precio, es esa parte (el dueño de la propiedad) quien, aunque formalmente es el demandado, “pasa a ocupar la posición del demandante y tiene que probar su derecho a obtener una compensación mayor a la consignada.” Mun. de Guaynabo v. Adquisición, *supra*, pág. 221-222.

⁹ Distinto a la acción de expropiación clásica directa que se inicia en una sala especializada en San Juan, la acción de expropiación a la inversa se presenta en la sala que corresponda la competencia territorial del terreno afectado. Amador Roberts et als. v. E.L.A., *supra*.

que tiene derecho”. E.L.A. v. Northwestern Const., Inc., 103 D.P.R. 377, 383 (1975). Véase además, Aner Investment Corp. v. J.P., 148 D.P.R. 241 (1999), en el que se indicó que: “[e]l pleito de expropiación a la inversa se insta por el titular contra el Estado para obtener la compensación a que tiene derecho.” Id., pág. 248. Generalmente, a este tipo de acción a la inversa le aplican las mismas normas y principios que rigen la acción de expropiación iniciada por el Estado. Amador Roberts et als. v. E.L.A., *supra*. Esto es, se litiga la existencia del uso público y la justa compensación “en la misma forma y manera que estas cuestiones se dilucidan en la acción de expropiación forzosa.” E.L.A. v. Northwestern Const., Inc., *supra*, págs. 383-384.

No obstante la semejanza procesal con el procedimiento de expropiación forzosa, la acción a la inversa “no pretende hacer del Estado un comprador involuntario de la propiedad e investirse con el título absoluto de dominio de la propiedad como de ordinario ocurre en la acción de expropiación iniciada por el Estado.” Amador Roberts et als. v. E.L.A., *supra*. Si se demuestra que el Estado *de facto* ocupó o se incautó de una propiedad, entonces éste está obligado a compensar al propietario. En tal caso, “el Estado puede optar por expropiar la propiedad o liberarla, e indemnizar al propietario por el tiempo en que la propiedad permaneció afectada.” Id.

Por último, la profesora Torres Torres ha resaltado las siguientes como defensas que puede traer el Estado en un procedimiento de expropiación a la inversa (por ser “éste el demandado cuando se presenta la acción judicial de expropiación a la inversa.” C. Torres Torres, *op cit.*, pág. 223): (1) madurez del caso; (2) falta de titularidad; (3) daño auto-infligido; (4) nivelación de

daños y beneficios; (5) mera disminución de valor; (6) partidas no compensables. C. Torres Torres, op.cit., págs. 223-238.

IV

Como indicamos, la acumulación de parte indispensable requiere un enfoque pragmático que exige la distinción entre diversos géneros de casos. Hernández Agosto v. López Nieves, *supra*, pág. 606. La defensa de falta de parte indispensable se ve caso a caso, de acuerdo a las particulares alegaciones, circunstancias y razón de pedir. Sin embargo, como adelantamos, en el caso de autos, en el que ese planteamiento se formula como una defensa promovida por el Estado, contra quien se reclama, resulta difícil concebir el escenario en el que puede haber una parte indispensable fuera del ELA.

De una lectura de las alegaciones del ELA en su moción de desestimación puede apreciarse que ellas descansan en gran medida en la idea de que el Cuerpo de Ingenieros es también responsable por lo ocurrido al apelante por su destacado rol o involucramiento en el proyecto público realizado en el área. Sin embargo, ese es un planteamiento más pertinente y meritorio si se tratara de un reclamo de daños y perjuicios en el que se pretende que se traigan al pleito todos los co-causantes del daño. En cambio, aquí no estamos frente a un reclamo de ese tipo. En este caso lo que se reclama es un remedio que solo lo puede dispensar el Estado a través de cualquiera de sus subdivisiones políticas, que es el de la expropiación forzosa y el pago de la justa compensación.

Lo que se alega con la presente causa de acción de expropiación a la inversa es que el Estado, por sus acciones, se ha incautado *de facto* de la propiedad al extremo de privar a su titular de su uso y disfrute, por lo que debe decretarse su expropiación y

compensar a los apelantes por su justo valor. Nótese que, según se alega, por lo irreversible del estado de perjuicio en el que se encuentra la propiedad por la naturaleza de la obra allí realizada, ni siquiera se reclama en este caso el cese del control o aprovechamiento de la propiedad por parte del Estado y su compensación por los daños causados. Se recordará que éste es otro de los remedios que pueden ser dispensados en estos casos bajo la modalidad de la expropiación a la inversa. Evidentemente el único remedio que aquí se reclama es la expropiación y su correspondiente compensación y ello, como señalamos, es un remedio que solo puede dispensarse en contra del Estado. De ahí que, en un escenario como éste, fuera del ELA, no hay otra parte indispensable, como aquí se alega con respecto al Cuerpo de Ingenieros, no importa el involucramiento y la responsabilidad que se le pueda atribuir a esta entidad por la situación ocurrida a la propiedad de los apelantes. Reiteramos, que ello puede ser pertinente para otro tipo de reclamo, como el de daños y perjuicios, pero no para propósitos de una expropiación forzosa, aunque sea en la modalidad que aquí nos ocupa.

En conclusión, el USACE no es parte indispensable en este pleito. En litigios de expropiación forzosa a la inversa es el ELA, sus corporaciones públicas o instrumentalidades que lleven a cabo actos de ocupación o incautación de una propiedad quienes resultan ser partes indispensables. En este caso, es el Estado quien único puede responder al reclamo de los demandantes, conforme a sus alegaciones y además, quien único puede resultar afectado por el dictamen que se emita. Claro está, que corresponde a los apelantes en su día probar sus alegaciones y al TPI determinar si realmente el ELA expropió mediante sus actos la finca objeto de la

demanda y, consecuentemente, de ser tal el escenario, estimar la justa compensación por esa propiedad.

V

En mérito de lo antes expuesto, se revoca la sentencia apelada y se remite el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Aida Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones